

DPI-27-E2015-2014
Archivo

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Por recibido el informe suscrito por la Directora del Registro Electoral de esta institución licenciada Xiomara Avilés Lizama.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Por medio del auto del uno de diciembre de dos mil catorce, se determinó que de conformidad con lo establecido en el art. 63 del Código Electoral (CE), era obligación del Tribunal como Organismo Colegiado: "(...) a. velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos (...)", lo anterior implica el sometimiento de los particulares a lo dispuesto en el Código Electoral y demás legislación electoral aplicable, y en particular a lo dispuesto en el art. 175 CE, que prohíbe la propaganda electoral anticipada bajo los parámetros y plazos establecidos en el artículo 81 de la Constitución de la República (Cn), considerando que la inobservancia a la disposición anterior puede ocasionar violación incluso de derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese sentido, el Art. 64 CE, establece que corresponde al Tribunal "(...) imponer multas a los infractores que no cumplieren con este código (...)"

II. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal consideró que la publicación objeto de las presentes diligencias podría ser constitutiva de *Propaganda Electoral Anticipada*, de conformidad a lo establecido en el Art. 175 del Código Electoral.

Por ello, se estimó pertinente ordenar la práctica de *diligencias preliminares* a fin de recabar los suficientes elementos fácticos que permitieran fundamentar la decisión de iniciar de oficio el correspondiente proceso administrativo sancionador o archivar el presente expediente, según correspondiera.

En ese sentido, se ordenó a la Secretaría General que hiciera del conocimiento del instituto político GANA, la referida resolución y entregara un certificación de la documentación objeto de las presentes diligencias a fin de que aportara la información o elementos que a su juicio pudiesen contribuir con la presente investigación; y que realizara



las acciones pertinentes tendientes a retirar o impedir la visualización del anuncio relacionado con las presentes diligencias.

Además, se requirió un informe a la Alcaldía Municipal de Nahuizalco sobre de los datos que constaren en sus registros –nombres de propietarios, accionistas, dirección de ubicación de la oficina, teléfonos de contacto, etc.- relacionada con la empresa NIETO'S PUBLICIDAD, y, que realizara las acciones pertinentes para evitar la visualización de la valla relacionada con las presentes diligencias.

III. Por medio de su informe, el Secretario Municipal de la Alcaldía Municipal de Nahuizalco indicó que los datos relacionados con el nombre del representante, dirección, teléfono y correo electrónico de la empresa NIETO'S PUBLICIDAD.

Al evacuar el requerimiento hecho por este Tribunal, el instituto político GANA a través de su apoderada legal en concreto manifestó, que el referido instituto político no tuvo conocimiento y en consecuencia participación en la instalación de dicha valla publicitaria, y que como instituto político no se ordenó, sufragó gasto alguno, ni tampoco se realizaron acciones tendientes a la ejecución de la valla en referencia.

IV. A partir del contenido del informe remitido el Secretario Municipal de la Alcaldía Municipal de Nahuizalco; este Tribunal estimó procedente continuar con las presentes diligencias preliminares y ordenar otras, a fin de recolectar los elementos indiciarios suficientes que permitieran fundamentar de forma preliminar tanto la existencia como la autoría de la infracción administrativa en el presente caso, y determinar la procedencia o no del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se requirió a la empresa NIETO'S PUBLICIDAD, que remitiera un informe en el que indicara: i) la persona natural o jurídica que contrató la publicidad de la valla objeto de las presentes diligencias y ii) el periodo de contratación de la publicidad; y que adjuntara al informe solicitado, las fotocopias certificadas de los documentos que comprobaran la contratación de la publicidad, ya sean contratos, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente.

V. Al evacuar el informe, el propietario de la empresa NIETO'S PUBLICIDAD señaló que “la referida valla publicitaria fue contratada por el señor Santos Adelmo Rivas Rivas, en su calidad de persona natural, y que la publicidad (diseño de la lona) que se anexa

al requerimiento del informe fue contratada para el periodo de los meses de enero y febrero de dos mil quince”.

Asimismo indicó que “dicha valla publicitaria durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce, fue contratada por la misma persona pero durante dicho periodo la publicidad (diseño de la lona) era distinta a la anexada en las diligencias DPI-27-E2015-2014, por lo que anexo a la (sic) presente informe, hoja impresa de la publicidad que se proporcionó a dicha persona durante el periodo comprendido en los meses de noviembre de dos mil catorce, al mes de enero de dos mil quince, y copia de los recibos de pago de los servicios publicitarios proporcionados al señor Santos Adelmo Rivas Rivas”.

VI. A partir del contenido del informe remitido por el propietario de la empresa Nieto's publicidad, este Tribunal requirió a la Directora del Registro Electoral de esta institución, que proporcionara el número de documento de identidad, domicilio y dirección de residencia, así como cualquier otro dato que constara en dicho registro, que permitiera identificar e individualizar al señor Santos Adelmo Rivas Rivas, el cual fue remitido.

VII. En este punto del desarrollo de las presentes diligencias preliminares, debe considerarse que este Tribunal ha sostenido el criterio de que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública está informada por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, entre otros, en lo que resultaren aplicables.

De ahí que, cuando el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se “impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo.” (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Definitiva 2-2008, del uno de marzo de dos mil once)

De lo anterior se deduce, que si a partir de la realización de las diligencias preliminares correspondientes no se obtienen los elementos probatorios de cargo que sean *útiles, pertinentes e idóneos* para para fundamentar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, resulta procedente ordenar el archivo del expediente; puesto que no se contaría con elementos probatorios que permitan establecer la imputación de la infracción administrativa, requisito indispensable para la imposición de una sanción administrativa.


VIII. En el presente caso, luego de realizar las diligencias preliminares correspondientes, este Tribunal estima que no se obtuvieron los elementos probatorios que permitan establecer la autoría de la infracción administrativa del Artículo 175 del Código Electoral.

Ya que, en el informe remitido por el propietario de la empresa NIETO'S PUBLICIDAD, se señala el periodo de contratación de la valla objeto de las presentes diligencias fue para los meses de enero y febrero de dos mil quince, el cual se encontraría dentro del periodo habilitado para realizar propaganda electoral de este tipo, de conformidad con lo que señala el Artículo 175 del Código Electoral.

No obstante que en el referido informe se señala que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce se contrató publicidad distinta a la que es objeto de las presentes diligencias, es preciso indicar que los elementos probatorios con los que se cuenta -específicamente el documento anexo como comprobante de la contratación de la publicidad al informe por la empresa NIETO'S PUBLICIDAD- no conforman una carga probatoria idónea y suficiente para fundamentar el inicio de un procedimiento sancionador por los hechos que allí se adicionan.

En consecuencia, este Tribunal considera procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias preliminares.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes expresadas y con base en los Artículos 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 63 letra a, 64 letra b. iv y 175 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**: a) *Archívense* las presentes diligencias preliminares, y b) *Notifíquese*.



The image shows several handwritten signatures and stamps. At the bottom left is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. To its right is a handwritten signature. Above the stamp is another signature. To the right of the stamp is a large, stylized signature. Below the stamp is a handwritten signature with the number '4' written below it.